

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se le hace saber que, por radicación 2020-00041, como trámite consecuencial de la sentencia 129 de 09 de mayo de 2019 de éste despacho, fue admitido el 03 de febrero de 2020 proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial adelantado por la señora Diana Paola Sánchez Cardona contra el señor Rusbel Mina González. El demandado fue notificado personalmente de la apertura de dicho proceso el día 03 de marzo de 2020.

Palmira, Marzo 09 de 2020..


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira (V), Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte
(2020).

En escrito que antecede el señor RUSBEL MINA GONZALEZ, por conducto de su apoderada judicial, reiterando escrito anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes en cabeza del demandado señalando para el efecto, en lo relativo al inmueble con M.I.378-2438 localizado en la carrera 31 No.32-A-112 de ésta ciudad, que se trata de un bien propio del señor Rusbel Mina, al igual que el Hostal y Residencias Casa Blanca ubicado en la carrera 31 No.32-A-120, matrícula mercantil 59757. Para resolver,

SE CONSIDERA:

(1). A la luz del numeral 16° del art 22 del CGP, compete a ésta sede conocer de los conflictos de intereses concernientes a la propiedad de bienes “cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial” De igual forma, el numeral 4° del art. 598 de la norma en comento precisa que, adelantándose la etapa de la liquidación –en éste caso, patrimonial – *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”*

(2). El ordenamiento procesal, en procura de garantizar los derechos de los interesados en una causa, previó un trámite a través del cual se debaten situaciones que, si bien resultan accesorias al proceso, de alguna u otra forma afectan su devenir con las decisiones que a su interior se adopten. Tal mecanismo ha dado en denominarse Incidente y se encuentra contenido en el art. 135 de la norma adjetiva. A su tenor, la iniciación del trámite incidental, requiere que la situación fáctica que dan lugar al mismo, se encuentre prevista en el ordenamiento procesal y, de ser así, nace el trámite contemplado en el art. 127 del estatuto en cita que, para su procedencia, requiere el lleno de la requisitoria contemplada en el art. 129 ibidem.

Como Quiera que revisado el escrito presentado por el señor Rusbel Mina, se dará inicio al trámite incidental y, en consecuencia, se correrá

el traslado pertinente, al tenor del inciso 3º del art.129 en cita . En razón de lo expuesto, SE

RESUELVE:

1º. TRAMITAR por la vía incidental la solicitud de levantamiento de medida cautelar propuesta por el señor RUSBEL MINA GONZALEZ, por conducto de su apoderada judicial.

2º. Para el ejercicio del derecho a la defensa, del presente incidente se corre traslado a los demás herederos por tres (3) días. (art.129 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.